



DECLARA ZONIFICACIÓN EN LA CATEGORÍA DE ZONA INFECTADA POR EL VIRUS DE LA ANEMIA INFECCIOSA DEL SALMÓN (ISAV) EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL CENTRO DE CULTIVO LUCHÍN, CÓDIGO 110930, EN EL REGISTRO NACIONAL DE ACUICULTURA, UBICADO EN LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES N° 30A DE LA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, INCLUYENDO TAMBIÉN LOS CNETROS CÓDIGO RNA N° 110293, 110317, 110730 Y 110751. ADEMÁS DECLARA COMO ZONA EN VIGILANCIA A LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS 30A Y 30B.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 03073/2026

VALPARAÍSO, 09/ 10/ 2026

VISTOS:

El memo interno N° DN- 04399/2026 del 08 de octubre de 2026 que acompañó el "Informe Técnico Zonificación. Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC-ISA)" del Departamento de Salud Animal de la Subdirección de Acuicultura; el ORD. N° DN - 05196/2026, mediante el cual el Servicio notificó a la empresa Cermaq Chile S.A., la categorización del centro de cultivo Luchín, código N°110930 en la condición de "Confirmado Indeterminado"; el Ord. N° DN - 05329/2026 mediante el cual el Servicio notificó a la referida empresa como centro categoría "Confirmado otros HPR"; la resolución exenta número 1577 de 2011 y sus modificaciones de este Servicio que aprueba el Programa Sanitario de Vigilancia y Control de ISA; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. N° 5, de 1983, y el D.S. N°345, de 2005, ambos del referido Ministerio; la Ley N° 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio; y la Resolución 36 de 2024 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, asimismo la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: *"Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos".*

Que, por otra parte, el artículo 18 del Decreto Supremo número 319, citado en Vistos, establece que *"(...) En base a los informes derivados de la aplicación de Programas Sanitarios Específicos indicados en el artículo 16° o los resultados del monitoreo de la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas silvestres, el Servicio podrá establecer, por resolución que se publicará en el Diario Oficial, una zonificación que comprenda parte o todo el territorio de la República, en función de su estado sanitario. (...) "*

Que, agrega la referida norma *"(...) Esta zonificación comprenderá las siguientes categorías: zona, agrupación de concesiones, o centro libre, en vigilancia o infectado, según corresponda, en función de la enfermedad, la extensión,*

ubicación y delimitación dependiendo del tipo de enfermedad, de su modo de propagación y de su distribución geográfica dentro del país (...).

Que, en este orden de consideraciones, cabe señalar que el pasado 1 de octubre de 2026, mediante ORD. N° DN - 05196/2026, citado en Vistos, el Servicio notificó a Cermaq Chile S.A., en su calidad de empresa operadora, la categorización del centro de cultivo Luchín, código de centro N°110930, ubicado en la ACS N°30A en la Región de Aysén, en la condición de "Confirmado Indeterminado".

Que, dicha categorización se sustentó en los resultados del informe de laboratorio N° 2110880, emitido por el laboratorio Aquagestión, que informó detección del virus de la Anemia Infecciosa del Salmón (ISAv), con resultados negativos a RT-PCR específica para HPR0.

Que, con el objeto de verificar la condición sanitaria del centro y determinar la eventual extensión de la infección entre sus unidades de cultivo, el 04 de octubre de 2026 personal del Servicio realizó una inspección sanitaria en el centro Luchín. Durante la actividad se evaluó la condición sanitaria de los peces, se efectuaron necropsias y se obtuvieron muestras de todas las unidades de cultivo. Una vez obtenidas, las muestras oficiales fueron remitidas al Laboratorio de Patógenos Acuícolas de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (PUCV), laboratorio de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) para la enfermedad. Paralelamente, la empresa realizó el muestreo de todas las unidades de cultivo mediante un Certificador de la Condición Sanitaria.

Que, con fecha 05 de octubre de 2026 se recibió el informe de laboratorio N° 2115098, emitido por Aquagestión, que confirmó la detección de ISAv en cinco unidades de cultivo, correspondientes a las jaulas J101, J106, J107, J108 y J111. Las muestras presentaron resultados negativos en la RT-PCR específica para HPR0. Así, con posterioridad, el 07 de octubre, se recibió el resultado de la secuenciación correspondiente al primer muestreo positivo (N° de caso 2110880). Considerando conjuntamente los resultados positivos obtenidos en dos instancias de diagnóstico y la identificación de una variante distinta de HPR0, el centro de cultivo Luchín fue categorizado como "Confirmado otros HPR", conforme al numeral 7.2, letra c), del Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón, citado en Vistos. Esta categorización fue notificada mediante ORD. N.º DN-05329/2026, citado en Vistos.

Que, cabe señalar que el centro Luchín se ubica en la agrupación de concesiones (ACS) N° 30A, en la región de Aysén. En dicha ACS están operando 5 centros de cultivo con ejemplares de la especie susceptible *Salmo salar*, todos ellos en etapa T3 (mayor a 3 kg). Considerando las características geográficas y oceanográficas, se generan condiciones de influencia epidemiológica entre ellos, a lo cual se deben sumar factores antropogénicos como las rutas de movimiento de embarcaciones. De esta manera, y como antecedente para la solicitud de zonificación, se efectuó una simulación de dispersión desde la posición del centro Luchín mediante la herramienta PARTI-MOSA, desarrollada por el Instituto de Fomento Pesquero y disponible en el portal CHONOS. En el mencionado ensayo, PARTI-MOSA simula la trayectoria de partículas pasivas transportadas por las corrientes oceánicas a partir de los resultados hidrodinámicos de MOSA-ROMS. Por tanto, sus resultados representan conectividad física potencial y no constituyen, por sí solos, una simulación de viabilidad, concentración o infectividad del ISAv.

Que, se utilizó para dichos efectos, un horizonte temporal de 72 horas en base a referencias de supervivencia del virus fuera del hospedador (OMSA), destinado a identificar el área que podría quedar conectada por las corrientes durante el período modelado. La simulación mostró una dispersión asimétrica de partículas en torno al centro Luchín y trayectorias que alcanzaron aproximadamente hasta 15 km desde el punto de liberación, incluyendo áreas cercanas a otros centros con *Salmo salar* (anexo 1). A esto se suma como antecedente epidemiológico complementario, que se ha tenido en cuenta el estudio relativo a la clusterización de casos de ISA, publicado por Mardones, Pérez y Carpenter (2009), en el cual identificaron la proximidad de los centros como un factor relevante para la propagación local y señalaron que la transmisión pasiva en el agua pudo contribuir al agrupamiento observado. Estos resultados respaldan la consideración de la proximidad geográfica y la conectividad entre centros para la planificación espacial de medidas de vigilancia y control. En algunos períodos analizados, los conglomerados espaciales presentaron extensiones de hasta a 20 km.

Que, así mismo, según indica el informe técnico citado en vistos, "*Aldrin et al. (2011) identificaron una asociación estadísticamente significativa entre la distancia marítima y el riesgo de infección por ISAv, observando que el riesgo atribuible a un centro infectado disminuye progresivamente al aumentar la distancia entre centros, estimando una reducción del 60% a los 10 kilómetros. El estudio no establece una distancia exenta de riesgo, por lo que sus resultados respaldan la definición de áreas precautorias que integren la proximidad marítima con antecedentes de conectividad hidrodinámica y epidemiológica.*"

Que, de esta manera, considerando los centros con especies susceptibles en el área, la dispersión de partículas, las referencias citadas, y el principio precautorio que debe instruir el actuar de la autoridad, se considera técnica y sanitariamente razonable instruir un área de influencia de 15 kilómetros en torno al centro caso, incluyendo los 4 centros de salares que operan en el área como centros en riesgo.

Que, a su vez, el PSEVC-ISA establece en su punto 8.15.3. que se entiende como zona

infectada aquella determinada por la detección de variantes otros HPR del virus ISA, que en el caso de centros en mar, se encuentra delimitada por el área que rodea a un centro "Confirmado otros HPR", lo que en el caso particular y conforme los antecedentes técnicos incluiría a los centros de cultivo identificados con los códigos RNA N° 110293, 110317, 110730 y 110751 todos ellos en el área de influencia del centro de cultivo Luchín, ya individualizado.

Que, así mismo, el PSEVC-ISA establece en su punto 8.15.4.1. que la zona de vigilancia es aquella que rodea a la zona infectada por lo que, con relación a los antecedentes del caso, incluirá las ACS 30A y 30B.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRASE, conforme a lo considerativo de la presente resolución y la resolución exenta 1577, citada en vistos **la zonificación en la categoría de zona infectada** por el virus de la anemia infecciosa del salmón (isav) el área de influencia del centro de cultivo Luchín, código 110930, en el Registro Nacional de Acuicultura, ubicado en la agrupación de concesiones N° 30A de la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, cuyas coordenadas geográficas según Res. Ex. 2880 de 2013 de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y las Res Ex. N°33 de 2013 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, son las siguientes:

Nº Vértice	G Lat	M Lat	S, Ms Lat	H Lat	G Lon	M Lon	S, Ms Lon	H Lon
A	45	2	24,64	S	73	24	19,63	W
B	45	2	27,50	S	73	23	57,60	W
C	45	2	54,62	S	73	24	7,41	W
D	45	2	53,47	S	73	24	18,77	W
E	45	2	35,59	S	73	24	9,02	W

ARTICULO SEGUNDO: La **Zona Infectada** estará comprendida por el área de influencia a partir del centro Luchín, código de centro número 110930, incluyendo a los centros código RNA N° 110293, 110317, 110730 y 110751. **La condición de Zona Infectada se mantendrá por un período de 3 meses** contados desde el término de la desinfección completa del centro de cultivo, efectuada tras haber sido eliminados y/o cosechados todos los peces del mismo. **Transcurrido ese plazo, la zona pasará a Zona de Vigilancia por un periodo de al menos 2 años**, la que incluirá a las agrupaciones de concesiones 30A y 30B.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp is red and contains the text "SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA" around the perimeter and "DIRECTOR NACIONAL" in the center. There is also some smaller text at the bottom of the stamp, including "MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO".

**PABLO ORTIZ LIMA
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

EMS

Distribución:

Departamento de Salud Animal
Subdirección Jurídica



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=30787511&hash=26ee7>